

AL DESPACHO comunicando que se encuentra pendiente por examinar la presente demanda. Bucaramanga, septiembre 9 de 2020.



ELVIS AARON CAMACHO VILLAFAÑE
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**
Correo electrónico: j04lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El señor ELIECER OSMA MELO a través de apoderado judicial presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Revisado el libelo se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, en tanto que no se cumple con los requisitos exigidos en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPT y SS así como los indicados en el Decreto 806 de 2020.

- Se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora, en el sentido que la demanda debe ser remitida al Despacho y a las partes a través del formato PDF, toda vez que al mantener el Microsoft Word como programa inicial, los documentos pueden ser modificados en cualquier momento y por cualquier persona, lo que no permite mantener una seguridad sobre lo dispuesto en el escrito de demanda. De insistir con ello, implicaría el rechazo inmediato.
- La demanda debe enumerarse en debida forma, ello en consideración a que las pretensiones inician con 7 y los hechos con 6, no es necesario disponer de los números 7.1, 7.2.... y 6.1, 6.2....
- El hecho 6.1 contiene diversas situaciones fácticas que habrán de individualizarse y enumerarse.
- El hecho 6.5 repite lo dispuesto en el numeral 6.2, lo mismo ocurre con el 6.6, luego elimínese lo reiterativo.
- El inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone:

○ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- De acuerdo con los documentos aportados junto con la presente demanda, no se aprecia que la demanda en efecto haya sido remitida igualmente al extremo pasivo.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 28 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

En este punto se recuerda a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral y que dentro de la prelación

de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que atraviesa el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, en donde se expresa:

“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez, la imposición de una multa por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción (...)”

Requírase al apoderado de la parte demandante para que presente en un único texto la demanda con las correcciones reseñada.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las irregularidades anotadas, SO PENA DE RECHAZO SI ASÍ NO LO HICIERE.

NOTIFÍQUESE.



ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES
Juez

E.A.C.V

NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 10 de septiembre de 2020 LA SECRETARIA, 
--